REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 980 de 2017 **Repartido Nº 590**

Diciembre de 2017

ELECCIONES UNIVERSITARIAS

Se modifican disposiciones de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por varios señores Senadores
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 29 de la Ley Nº 15.739, 28 de marzo de 1985, por el siguiente:

"Artículo 29.- Para los actos y procedimientos electorales previstos por los artículos 17, 33, y 36 de la Ley Orgánica de la Universidad 12.549, de 16 de octubre de 1958, el sufragio será obligatorio y secreto. **Exceptuase de la obligatoriedad del voto a las personas mayores de setenta y cinco años de edad.**

Regirán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las Leyes de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925 y 7.912 de 22 de octubre de 1925 y en la Ley Orgánica de la Universidad, sus leyes concordantes y modificativas. En ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas."

Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 30 de la Ley Nº 15.739, 28 de marzo de 1985, por el siguiente:

"Artículo 30.- El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos.

Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán con funcionarios públicos, sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrá designarse para integrarlas a ciudadanos que no tengan esa calidad.

Los organismos públicos deberán proporcionar a la Corte Electoral, por lo menos sesenta días antes del acto eleccionario, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que la misma determinará.

La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable salvo causa justificada. Las renuncias se presentarán ante la Corte Electoral, cuya resolución será irrevocable.

Los funcionarios públicos que integren Comisiones Receptoras de Votos gozarán de una licencia paga de cuatro días acumulables a la anual reglamentaria, a usufructuar, el primero de ellos, en el día hábil inmediato posterior al acto eleccionario.

Los que no concurran a integrar las Comisiones Receptoras para las que fueron designados o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y que no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo."

Artículo 3º.- Sustituyese el artículo 35 de la Ley Nº 15.739, 28 de marzo de 1985, por el siguiente:

"Artículo 35.- Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente en la forma que se disponga en la reglamentación respectiva, las siguientes:

A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la comisión receptora de votos.

B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.

C) Imposibilidad de concurrir a la comisión receptora de votos por razones de fuerza mayor.

El que se hallare ausente del país podrá justificar su situación en cualquier momento por apoderado o personalmente en oportunidad de su regreso."

Exposición de motivos

Las próximas Elecciones Universitarias que se realizarán el día 9 de mayo de 2018, plantean una serie de desafíos derivados de la cantidad de funcionarios que requerirá su organización.

Teniendo en cuenta las experiencias de anteriores elecciones y conjeturando verosímilmente que se requerirán aproximadamente 750 comisiones receptoras de votos en todo el país - en función del aumento de la matrícula y la mayor cantidad de facultades y centros universitarios que elegirán autoridades - debiera disponerse de unos 2.250 integrantes de dichas comisiones receptoras (sin contar a los suplentes).

Considerando que las elecciones están programadas para un día hábil (en el cual los funcionarios electorales deberán desempeñar las tareas habituales) y que la Corte Electoral cuenta actualmente con aproximadamente 850 funcionarios, es que se propone, además de los funcionarios electorales que se destinen a desempeñar dicha tarea, integrar mesas receptoras de votos con otros funcionarios públicos.

Por otra parte, se propone eximir de la obligatoriedad del voto a los habilitados para dichas elecciones mayores de 75 años.

DISPOSICIONES CITADAS

LEY N° 15.739,

de 28 de marzo de 1985

CAPITULO XI

Disposiciones Especiales sobre Elecciones en la Universidad de la República

Artículo 29.- Para los actos y procedimientos electorales previstos por los artículos 17, 33, y 36 de la Ley Orgánica de la Universidad 12.549, de 16 de octubre de 1958, el sufragio será obligatorio y secreto.

Regirán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las Leyes de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925 y 7.912 de 22 de octubre de 1925 y en la Ley Orgánica de la Universidad, sus leyes concordantes y modificativas, en ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas.

Artículo 30- El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos.

Podrá admitirse el voto por correspondencia en circunstancias especiales que dificulten gravemente la emisión personal del voto y solamente en los casos y en las formas que, para cada elección, establezca previamente la Corte Electoral.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

Artículo 35.- Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente en la forma que se disponga en la reglamentación respectiva, las siguientes:

A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la comisión receptora de votos.

B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.

C) Imposibilidad de concurrir a la comisión receptora de votos por razones de fuerza mayor.

Cuando el voto pudiere emitirse por correspondencia, regirá la reglamentación respectiva por el artículo 30.

El que se hallare ausente del país podrá justificar su situación en cualquier momento por apoderado o personalmente en oportunidad de su regreso.